



REVISTA DE FILOSOFÍA

Universidad del Zulia
Facultad de Humanidades y Educación
Centro de Estudios Filosóficos
"Adolfo García Díaz"
Maracaibo - Venezuela

N°105
2023 - 3
Julio - Septiembre

Límites éticos en los medios digitales de comunicación

Ethical Limits in Digital Communication Media

Hilda Celestino-Narcizo

ORCID: <https://orcid.org/0009-0005-3322-3758>
Universidad Nacional Federico Villarreal- EUPG- Perú
celestinonarcizohilda@gmail.com

Sofía Nelly Romero-Coz

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-1415-5973>
Universidad Privada San Juan Bautista- Lima- Perú
sofia.romerocoz@gmail.com

Alicia Agromelis Aliaga-Pacora

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-4608-2975>
Universidad Privada San Juan Bautista- Lima- Perú
Universidad Tecnológica del Perú- Lima- Perú
aliciaaliagapacora@gmail.com

DOI: <https://doi.org/10.5281/zenodo.7859329>

Resumen

El empleo de las nuevas tecnologías aplicadas a la interacción social reproduce actualmente acciones que vulneran los derechos humanos; en tanto, limitan la capacidad del Estado democrático de confluir de modo justo las diversas formas humanas de ser. En consideración, la vigencia de relaciones equitativas de convivencia exige garantizar la prevalencia de la dignidad ante las situaciones que la mediación digital presenta. En consecuencia, la investigación tiene el propósito de analizar los límites éticos de los medios digitales de comunicación; considerando la relación entre el Sistema de Responsabilidad Civil Extracontractual y la vulneración a la intimidad en redes sociales. El tipo de indagación es descriptivo-explicativo, con diseño descriptivo correlacional. El estudio considera una muestra de 110 jueces, fiscales y abogados del distrito Judicial de Lima. Se trata de habilitar estrategias jurídicas que garantizan la capacidad de vigilancia y control de las maneras en las que suceden las mediaciones sociales como garante de disposiciones equitativas comunes. Concluye que toda interacción debe ser regulada éticamente para hacer posibles disposiciones democráticas de coexistencia.

Palabras clave: Ética, Derechos Humanos, Responsabilidad Civil Extracontractual.

Recibido 03-11-2022 – Aceptado 06-03-2023

Abstract

The use of new technologies applied to social interaction currently reproduces actions that violate human rights; meanwhile, they limit the capacity of the democratic State to unite in a fair way the diverse human ways of being. In consideration, the validity of equitable relationships of coexistence requires guaranteeing the prevalence of dignity in the situations that digital mediation presents. Consequently, the research has the purpose of analyzing the ethical limits of digital communication media; considering the relationship between the Extracontractual Civil Liability System and the violation of privacy in social networks. The type of inquiry is descriptive-explanatory, with a descriptive correlational design. The study considers a sample of 110 judges, prosecutors and lawyers from the Judicial District of Lima. It is about enabling legal strategies that guarantee the capacity of surveillance and control of the ways in which social mediations take place as a guarantor of common equitable provisions. It concludes that all interaction must be ethically regulated to make possible democratic arrangements for coexistence.

Keywords: Ethics, Human rights, Extra-contractual Civil Liability.

Introducción

Actualmente, los servicios de redes sociales en Internet representan el medio de comunicación masiva más utilizada a nivel mundial. A través de esta herramienta las personas expresan sus pensamientos; además, buscan, reciben y transmiten ideas e información de diversa naturaleza. Espacio que se caracteriza por la interacción activa, que rebasa los límites fronterizos fijados por los Estados modernos. Destaca:

La sociedad está sometida a cambios constantes debido a la globalización, estos cambios en su mayoría se relacionan con la incorporación de la tecnología en la vida del ciudadano; el desarrollo de estas tecnologías de información y comunicación (TIC) y su presencia en diferentes áreas de la vida es eminente (Valqui et al, 2023, p. 196).

El empleo de estos medios permite evidenciar los derechos fundamentales a la comunicación e información, como expresión palpable de los fundamentos democráticos. Estos derechos son tutelados por diversos instrumentos legales internacionales; junto a esto, se garantizan en las constituciones nacionales de los Estados democráticos.

Empero, la libertad de expresión que se ejerce por medio de las redes sociales, no es irrestricto; le son aplicables los mismos alcances y restricciones que se reconocen a este derecho a través de los medios físicos. Ello significa que, la naturaleza del medio que se emplea para la comunicación no es óbice para desatender el compromiso ético del ejercicio de las comunicaciones ante las sociedades. Se considera:

Los hechos que surgieron como alternativa a la crisis sanitaria mundial hoy se constituyen como una nueva normalidad que trastoca la condición humana: la digitalización de la educación, el teletrabajo, la atención tecnológica de la salud, el fortalecimiento de los medios de transporte alternativos, los gobiernos en línea, entre otros, han hecho de las relaciones

humanas algo prescindible en la “nueva normalidad” donde co-existimos (Lárez Puche, 2023).

Es decir, la necesidad de garantizar los medios y recursos para que los derechos humanos se manifiesten como principal exigencia del Estado moderno; implica que las sociedades dispongan estrategias que garantizan cumplir la exigencia. Por consiguiente, los Estados deben conformar marcos jurídicos nacionales que permitan la vigilancia y control del tipo de contenido que se intercambia a través de los medios digitales; con la posibilidad de penar las faltas cometidas. Se enfatiza:

Sucede que la capacidad de vigilancia y control empresarial por parte de los gobiernos como suma de voluntades sociales lejos está de detener la libertad financiera, como los promotores del libre mercado quieren validar. La realidad demuestra que es posible la libertad de asociación y trabajo concomitante con las regulaciones financieras. Siempre que estas adiciones signifiquen proteger las sociedades; pero, además, evitar los quiebres comerciales que la especulación implica. Indica que la suma de acciones beneficia tanto a las sociedades como a las empresas, posibilidad de las sociedades éticamente responsables (Amaya Mego et al, 2023, p. 501).

Situación que solicita el implemento y funcionamiento de entidades técnica y humanamente capacitadas para tal fin. Además, contar con marcos jurídicos adecuados ante la exigencia. Habilidades legales que exigen la coordinación de recursos legales internacionales que garantizan el derecho a la debida comunicación a través de los medios virtuales. Destaca:

La jurisprudencia identifica y promueve las acciones que expresan los derechos humanos, como suma de actos que ponen en evidencia la dignidad contentiva en la vida. En contraposición, señala, distingue y penaliza las prácticas que vulneran la dignidad al impedir la expresión de los derechos humanos (Héctor Martín, 2023, p. 261).

En este sentido, garantizar el derecho humano a la comunicación, donde es posible la confluencia de los razonamientos y sentimientos, los horizontes culturales, amerita reconocer los límites éticos de las prácticas comunicativas; situación que solicita la disposición jurídica del Estado moderno. Implica adaptar los procedimientos, maneras, formas técnicas y humanas para que la capacidad de vigilancia y control de la comunicación digital acompañe la manifestación de todos los derechos humanos. Acciones que tienen el propósito de servir al tejido de las sociedades democráticas en la confluencia intercultural que la condición humana plural requiere.

No obstante, dada las formas en las cuales se intercambia información a través de las redes digitales, se requiere considerar las lesiones a los derechos humanos que se cometen. Es preciso identificar las faltas al derecho a la intimidad; junto a esto, las conductas que ante estas agresiones exhiben los intermediarios y prestadores del servicio de red social.

Se requiere examinar en qué medida el sistema de responsabilidad civil extracontractual vigente es eficiente ante las lesiones contra la dignidad humana. Situación que contempla las habilidades jurídicas que permiten indemnizar a los afectados por el uso indebido de los medios digitales de comunicación.

Analizar la relación entre el Sistema de Responsabilidad Civil Extracontractual ante la vulnerabilidad a la intimidación en las redes sociales, es una estrategia que tiene como finalidad conformar marcos jurídicos que garantizan el resguardo a los derechos humanos en los medios digitales; situación que permite cumplir con las principales exigencias éticas del Estado moderno.

Indagación que cobra sentido ante la constante innovación tecnológica que impacta sobre la naturaleza de las comunicaciones humanas; lo cual, exige del Derecho respuestas oportunas, coherentes y efectivas. Es una investigación de tipo descriptivo-explicativo, con diseño correlacional, cuyo objetivo es establecer en qué medida el Sistema de Responsabilidad Civil Extracontractual es eficiente para el tratamiento normativo de la vulneración a la intimidación por el indebido uso de las redes sociales.

1. Responsabilidad Civil para el resguardo de los derechos humanos

Según Ochoa (2018) la base etimológica de la palabra responsabilidad conlleva a entenderla como sinónimo de respuesta. Ello guarda relación con lo expresado por la RAE; en tanto, alude al deber de compensar o satisfacer ante la comisión de un delito, una actividad culposa u otra causa legal. Al respecto, González (2013) reconoce dos formas de Responsabilidad Civil, una de naturaleza contractual y otra extracontractual. La primera surge del incumplimiento de una relación obligacional; en tanto, la segunda derivada de la trasgresión del deber jurídico de no dañar a otros.

Como señala Cantoral (2020) la esencia del derecho al honor es derivado de la noción de dignidad humana, de allí su naturaleza como derecho fundamental y *pro homine*; inmerso dentro de una clasificación más amplia como derechos de proyección social. Ante esto, las redes sociales son plataformas informáticas a través de las cuales los usuarios realizan intercambio de información: Muestran su perfil, suben fotos, cuentan sus experiencias personales; asimismo, pueden establecer en tiempo real comunicación con sus amigos, compartiendo e intercambiando contenidos de diversa índole -opiniones, comentarios, fotos y videos-.

El concepto de red social se remonta a una época muy anterior a Internet e incluso a la aparición de los ordenadores personales. Hace referencia a una comunidad en la cual los individuos están conectados de alguna forma, a través de amigos, valores, relaciones de trabajo o ideas.

Por su parte, Quiroz (2014) resalta como las redes sociales se han transformado en un importante instrumento para la labor periodística. De esta manera, un gran número de

medios escritos, radiales, televisivos y digitales cuentan con un perfil virtual para interactuar con su público; el cual se ha convertido en receptor y emisor de contenidos. Ello ha dado lugar al nacimiento del periodismo ciudadano, que ha desplazado la hegemonía comunicacional del periodismo tradicional para dar paso a videoblogs y bitácoras personales.

Es innegable que la sociedad actual emplea las redes sociales como medio de comunicación que permite opinar o publicar contenidos sin las restricciones espaciales de los medios físicos; intercambiando experiencias y todo tipo de información. En ocasiones, algunas de estas opiniones pueden sobrepasar gravemente los límites jurídicos establecidos; en consecuencia, pueden vulnerar los derechos humanos, como el derecho al honor.

Al respecto, Ochoa (2018) reflexiona sobre el hecho que los servicios de red social (SNS) son originarios de Estados Unidos; por lo que las posibles afectaciones a la privacidad por el uso de las redes, se rige bajo las bases del sistema americano. En este, se reconoce en primer orden el derecho que tiene toda persona de decidir qué contenido personal hace público; sin embargo, una vez publicado, le impide el derecho a controlar su difusión.

El fundamento epistémico de esta apreciación jurídica es que, con la libre comunicación de la información, el individuo pierde la privacidad de dichos datos; asistiéndole en todo caso la posibilidad de controlar el uso lucrativo de los mismos. Se explican las razones por las cuales, al extenderse las operaciones de las redes fuera del territorio americano, se trate de preservar la aplicación de su ordenamiento jurídico para resolver los conflictos generados por el uso de redes sociales que afecten el derecho a la privacidad.

Ordenamiento legal que impacta sobre las disposiciones jurídicas internacionales, confrontando, en muchas ocasiones, las normas nacionales. Ante el enfrentamiento jurídico que contraponen universalizar las ordenaciones del país de origen de las comunicaciones virtuales ante la vigencia de las normas nacionales; debe prevalecer el resguardo a la justicia como correlato irreductible de las relaciones democráticas. En tal sentido, todas las acciones que vulneran los derechos humanos deben ser proscrito de las normativas nacionales e internacionales. Toda vez que el resguardo a la condición humana digna se convierte en la entidad epistémica que legitima las prácticas sociales.

Martínez, Palma y Velásquez (2020) sostienen que, al liberarse el internet para el uso comercial, a partir de diversos nichos sociales se vislumbró la necesidad de garantizar la intervención mínima del Estado; con el fin de resguardar la propiedad privada y proteger los derechos comerciales y humanos. Situación que dispone las relaciones entre el derecho a la información y el resguardo a la integridad. Por lo cual, se proponen diversas estrategias jurídicas que van desde la permisividad total al derecho a la censura estatal ante la información que se transmite. Enfrentamientos que ameritan medida cuando los derechos humanos legitiman las prácticas sociales.

Ciertamente, como señala Lizada (2021), cada país cuenta con su propio orden jurídico para normar la actividad cibernética que se desarrolla en el ámbito territorial. Sin

embargo, existen ciertas normas y principios de Derecho Internacional, que establecen lineamientos básicos de consenso universal, como la imposibilidad de sancionar a los proveedores de servicios -intermediarios- por contenidos publicados por terceros.

Así, por ejemplo, si un usuario de Google o Facebook propaga contenido ilícito en estas plataformas; dichas empresas se encuentran libres de responsabilidad por posibles afectaciones al derecho al honor, aunque compartan el contenido ofensivo y permitan buscarlo, por el hecho de que ni lo editan ni lo crean, sólo lo difunden. Empero, sí pueden ser sancionadas si la autoridad pertinente les solicita retirar un específico contenido y no lo hacen. En esta situación, se debe considerar:

Entonces, la Responsabilidad Social Empresarial se refiere a aquellas conductas dentro de las estructuras empresariales que consideran condicionar las prácticas económicas al bienestar social; y sobre esta fortaleza consentir ganancias económicas como correlato de las fortalezas, resguardo y protecciones sociales. Amerita que la actividad empresarial sume acciones que admitan aumentar progresivamente la calidad de vida de las comunidades. Desarticula concepciones económicas falaces que presentan como dicotomía irresoluble la ganancia financiera y el bienestar social (Amaya Mego et al, 2023, p. 499).

Esteban (2019) señala que, debido al intercambio de información, los servicios de red social se equiparan jurídicamente a cualquier medio de comunicación tradicional. Empero, el impacto y alcances de la información compartida por los medios cibernéticos son de mayor magnitud. De allí que la regulación existente para los medios tradicionales, en materia de Responsabilidad Civil, pueda ser trasladada a los medios virtuales. Tomeo (2010) sostiene que los SIS, en tanto aplicaciones tecnológicas, son susceptibles a la vigilancia y evaluación para detectar posibles contenidos dañinos, como los discursos de odio o discriminación; aunque para algunas voces interesadas esto implique censura.

Añade el autor que los usuarios se encuentran en igualdad de condiciones para denunciar a aquellos que incurren en acciones de discriminación o humillación en contra de otros usuarios. Frente a ello, los servicios de redes se encuentran obligados a asumir acciones contra quienes vulneren la dignidad ajena; que van desde realizar advertencias sobre su conducta hasta suspenderlos temporal o permanentemente en el uso del servicio.

No obstante, se trata de sanciones que quedan circunscritas al entorno virtual; por lo cual, no son suficientes para que el trasgresor deponga su actitud o se limite de contactar a sus víctimas por otros canales. Las restricciones posibles a los medios digitales son incapaces de disuadir a otros usuarios para impedir acciones similares o más graves.

Por ello, es necesario aplicar las normas de la Responsabilidad Civil Extracontractual en el campo de los servicios de red social; donde la responsabilidad sea compartida entre los proveedores del servicio, los usuarios, las familias de los usuarios y todos los grupos sociales que mantengan interrelación con las afectaciones a los derechos personalísimos. Es más, al

grupo debe añadirse al Estado, a través de los órganos encargados de normar la interacción social mediante el uso de redes sociales.

Para Tomeo (2010) los proveedores de los servicios de red social, evidencian políticas contrarias ante las actividades consideradas inmorales e ilegales; con lo cual, cumplen con su cuota de responsabilidad, actuando como moderadores de este tipo de actividades. De tal forma, en el momento que existe una denuncia de contenidos maliciosos, aquellas puedan proceder a darlos de baja, porque en las normas de uso de todos los servicios digitales, existe la prohibición de incluir mensajes de odio, discriminación, difamación, entre otros; en tanto afectan derechos personalísimos.

Tomeo (2010) no es partidario de la censura previa; como tal, de la posibilidad de evitar la subida de contenidos maliciosos. A su entender, al producirse el evento dañoso por el usuario malicioso, éste es quien asume responsabilidad por el incumplimiento del contrato de adhesión suscrito para acceder al uso del servicio de red social.

2. Protección en medios digitales de los derechos humanos

En esta investigación, para el tratamiento de datos cuantitativos se aplicó el estadístico Rho De Spearman. El cuestionario empleado en escala Likert constó de 20 preguntas respecto a las dimensiones Antijuridicidad, daño, causalidad y factores de atribución correspondientes a la variable el Sistema de Responsabilidad Civil Extracontractual y 20 preguntas respecto a las dimensiones conducta ilícita, ejercicio abusivo de la libertad de expresión, vulneración a la intimidad y derecho al olvido correspondientes a la variable la vulneración a la intimidad en redes sociales.

El estudio tiene la *Hipótesis general*: El Sistema de Responsabilidad Civil Extracontractual no es eficiente para el tratamiento normativo de la vulneración a la intimidad por el indebido uso de redes sociales, en el Distrito Judicial de Lima–2022.

		Vulneración a la intimidad en redes sociales
Rho de Spearman	Sistema de responsabilidad civil extracontractual	,997**
	Coefficiente de correlación Sig. (bilateral)	,000
	N	110

Tabla 1. Correlación rho de Spearman del sistema de responsabilidad civil extracontractual y la vulneración a la intimidad en redes sociales

La correlación del coeficiente de Spearman es =99,7%, es una correlación positiva muy fuerte.

Hipótesis específica 1: El análisis de la antijuridicidad en el Sistema de Responsabilidad Civil Extracontractual es esencial para el tratamiento normativo de la vulneración a la intimidad por el indebido uso de redes sociales, en el Distrito Judicial de Lima–2022.

		Vulneración a la intimidad en redes sociales	
Rho de Spearman	Antijuridicidad	Coefficiente de correlación	,961**
		Sig. (bilateral)	,000
		N	110

Tabla 2. Correlación rho de Spearman de la antijuridicidad y la vulneración a la intimidad en redes sociales

La correlación del coeficiente de Spearman es =96,1%, es una correlación positiva muy fuerte. Es decir, que antijuridicidad y la vulneración a la intimidad en redes sociales tienen mucha relación.

Hipótesis específica 2: La valoración del daño en el sistema de responsabilidad civil extracontractual no es idónea para el tratamiento normativo de la vulneración a la intimidad por el indebido uso de redes sociales, en el Distrito Judicial de Lima–2022.

		Vulneración a la intimidad en redes sociales	
Rho de Spearman	Daño	Coefficiente de correlación	,986**
		Sig. (bilateral)	,000
		N	110

Tabla 3. Correlación rho de Spearman del daño y la vulneración a la intimidad en redes sociales

La correlación del coeficiente de Spearman es =98,6%, es una correlación positiva muy fuerte. Es decir, que daño y la vulneración a la intimidad en redes sociales tienen mucha relación.

Hipótesis específica 3: El examen del nexo causal en el sistema de responsabilidad civil extracontractual no es necesario para el tratamiento normativo de la vulneración a la intimidad por el indebido uso de redes sociales, en el Distrito Judicial de Lima–2022.

		Vulneración a la intimidad en redes sociales	
Rho de Spearman n	Causalidad	Coefficiente de correlación	,913**
		Sig. (bilateral)	,000
		N	110

Tabla 4. Correlación rho de Spearman de la causalidad y la vulneración a la intimidad en redes sociales

La correlación del coeficiente de Spearman es =91,3%, es una correlación positiva fuerte. Es decir, la causalidad tiene mucha relación con la vulneración a la intimidad en redes sociales.

Hipótesis específica 4: La estimación de los factores de atribución en el sistema de responsabilidad civil extracontractual no es consecuente para el tratamiento normativo de la vulneración a la intimidad por el indebido uso de redes sociales, en el Distrito Judicial de Lima–2022.

		Vulneración a la intimidad en redes sociales	
Rho de Spearman	Factores de Atribución	Coefficiente de correlación	,983**
		Sig. (bilateral)	,000
		N	110

Tabla 5. Correlación rho de Spearman de los factores de atribución y la vulneración a la intimidad en redes sociales

La correlación del coeficiente de Spearman es =98,3%, es una correlación positiva muy fuerte. Es decir que factores de atribución y la vulneración a la intimidad en redes sociales tienen mucha relación.

En el estudio quedó demostrada la hipótesis general: Existe relación significativa entre el sistema de responsabilidad civil extracontractual y la vulneración a la intimidad en redes sociales, en el Distrito Judicial de Lima, periodo 2022 con una correlación positiva muy fuerte de $r = ,997$ y un $p = 0,000$ que es menor de 0,05.

Quiere decir que para la muestra materia de análisis se tiene meridianamente claro que el análisis del Sistema de Responsabilidad Civil Extracontractual resulta trascendental a efectos de dar una respuesta normativa al fenómeno de la vulneración a la intimidad en redes sociales. Se aprecia que estas últimas se han constituido en las

formas de comunicación masiva de la sociedad moderna mediando el uso del internet, a través de las cuales se expresan y suben contenidos que -manejados inadecuadamente- resultan injuriosos para los derechos de la personalidad de los agraviados; por tanto, generan responsabilidad por los daños causados.

Así, para la muestra, resulta evidente cómo las redes sociales haciendo uso de plataformas informáticas permiten a los usuarios mostrar su perfil; también, sus registros fotográficos, expresar sus experiencias personales, e interactuar con otros usuarios en tiempo real, compartiendo e intercambiando contenidos de índole diversa. Empero, hoy, estas formas de comunicación, mal empleadas, pueden constituirse en espacio inseguro para la privacidad de los usuarios, dañando el derecho al honor, el cuidado a la dignidad personal; vulnerando los sustentos básicos del Estado moderno democrático.

Consideraciones finales

Los resultados estadísticos dan muestra que entre el Sistema de Responsabilidad Civil Extracontractual y la vulneración a la intimidad en redes sociales existe una correlación positiva muy fuerte, $r = 0,997$. De esta manera, se demuestra que, en la sociedad digitalizada, las nuevas formas de comunicación social a través de redes sociales -donde se crean y comparten contenidos-; el mal manejo de los medios, consiente el incremento de las transgresiones a los derechos humanos, afectando los basamentos éticos del Estado democrático.

Frente al incremento de las acciones que transgreden la condición digna de la otredad, la Responsabilidad Civil Extracontractual se presenta como estrategia jurídica idónea. Herramienta legal que permite compensar los daños extrapatrimoniales producidos al lesionar los derechos humanos.

Se determina que las redes sociales permiten mostrar perfiles, registros fotográficos, pensamientos, así como interacciones en tiempo real. Estos datos pueden ser compartidos e intercambiados en tiempo real y de manera global, potenciando las posibilidades de intromisión en la privacidad de los usuarios y su familia. Por ello, la Responsabilidad Civil constituye una respuesta justificada en Derecho, para proteger el honor y dignidad de las víctimas.

En el uso inadecuado de las redes se observan las acciones que justifican la Responsabilidad Civil como resguardo social, como son, la conducta antijurídica, cuya peculiaridad radica en el empleo de medios de información y expresión instantánea. También, el daño a la intimidad del usuario y su familia, lo cual hace necesario establecer criterios objetivos de valoración.

Se suma, la causalidad adecuada para establecer al hecho antijurídico como determinante en la producción del resultado dañoso; el cual, no solo comprende al daño moral, sino a la vida de relación y daño psicológico. Así como la atribución de responsabilidad a quien crea o divulga el contenido injurioso, lo cual faculta al agraviado a promover acción no sólo contra el agente directo sino también contra el prestador del servicio de red.

La necesidad de la reparación integral entendida como retribución que comprenda no solo el pago de una suma dineraria a manera de compensación; sino también puede incluir la adopción de otras medidas más eficaces para impedir la continuación del daño. Entre estas acciones, la eliminación de la publicación maliciosa; a su vez, ordenarse una publicación de disculpa pública, o dado el caso, la difusión de la sentencia condenatoria.

Los resultados estadísticos demuestran que entre la antijuridicidad y la vulneración a la intimidad en redes sociales existe una correlación positiva muy fuerte, $r = 0,961$. Lo que significa que se estima que siendo la antijuridicidad un presupuesto esencial de Responsabilidad Civil Extracontractual, acciona contra conductas antijurídicas que quebrantan los derechos de la personalidad mediante el incorrecto uso de datos personales y de terceros a través de plataformas digitales.

La denominada *malicia digital* que afecta la buena imagen de otros usuarios, puede materializarse por acción u omisión del agente. En el primer caso, supone la creación de un contenido malicioso, hiriente, intimidatorio, humillante u ofensivo en agravio del ámbito íntimo de otro usuario; así como la difusión de dicho contenido. En el segundo caso, supone la inobservancia de los más elementales deberes de cuidado para discernir sobre la falsedad o absurdo del contenido creado o divulgado.

Las vulneraciones a la intimidad de las personas mediante medios digitales, no dejan de ser nuevas formas de trasgresión de una norma constitucional preexistente, como es aquella que garantiza la protección a intimidad de las personas y sus familias. Aquí, igual que en otras formas de comunicación social, se prohíbe la intrusión de terceros en asuntos particulares del usuario como su salud, antecedentes penales, orientación sexual; también, ideas políticas o asuntos económicos, privilegiando el libre ejercicio de la personalidad moral.

En esa medida, la conducta antijurídica que supone el mal uso de las redes sociales afecta el libre desarrollo de la personalidad; el cual es visto como un principio y valor que concierne todo el ordenamiento jurídico vigente y reclama la protección del Estado. El agravante en este tipo de afectaciones al honor y buena reputación de las personas está en la rapidez con la que se propaga la información injuriosa, con perjuicio inmediato al ámbito personalísimo del ser humano. Condición que es imposible de restituir a la condición anterior a la afectación, mediante el Sistema de Responsabilidad Civil; más bien tiene un carácter aflictivo-consolatorio, dada la naturaleza extrapatrimonial del daño producido.

Los resultados estadísticos demuestran que entre el daño y la vulneración a la intimidad en redes sociales existe una correlación positiva fuerte, $r = 0,986$. Significa que la exposición de la vida privada en redes sociales, afecta derechos personalísimos como la intimidad y el honor; en consecuencia, se vulnera la dignidad humana. Estas lesiones se enmarcan dentro de los daños extrapatrimoniales, que involucran tanto al daño moral, entendido como el menoscabo del plano de los sentimientos y emociones legítimas de la víctima; daño a la vida de relación, del individuo con su entorno social, se adiciona, el daño psicológico entendido como desequilibrio permanente del estado emocional.

De esta manera, el daño se constituye en un parámetro objetivo de valoración del interés socialmente determinado por el mal uso de las plataformas digitales, en la medida que es posible estimar la afectación causada a partir de las prácticas de odio; situaciones que exponen al ridículo, desprecio, rechazo u otras expresiones de exclusión social. En contraposición, las acciones lícitas reproducen el derecho al honor, reputación e intimidad del cual gozan los individuos y colectivos constitucionalmente; derechos que consienten convivir con tranquilidad y libertad.

Los resultados estadísticos dan muestra que entre la causalidad y la vulneración a la intimidad en redes sociales existe una correlación positiva fuerte, $r = 0,913$. Lo que significa que en materia de Responsabilidad Civil Extracontractual es importante establecer si el daño irrogado a la intimidad del usuario es consecuencia directa del mal uso de redes. Es decir, se trata de establecer esta causa como la más idónea para producir el resultado dañoso.

En el contexto del plano digital, actos como la publicación deshonrosa o abusiva a través de redes sociales, así como su posterior difusión generan una interacción masiva con la suficiente visibilidad en la comunidad global; situaciones que generan daño a la buena imagen, así como la honra de la persona. De allí que se concluya que la causalidad en este tipo de responsabilidades supone como conducta antijurídica tanto a la primera divulgación como a los subsecuentes actos de difusión respecto de actos que constituyen la esfera más reservada del individuo; siendo que esta afectación tiene la capacidad suficiente para generar menoscabo para el ámbito íntimo que el ser humano.

Entonces, la causalidad como presupuesto de Responsabilidad Civil Extracontractual derivada de conductas inadecuadas en redes sociales, exige la materialización del resultado perjudicial para la víctima, tales como daños en su proyección social, así como en la reputación on-line y huella digital. Se suma, manifestaciones de discriminación o de odio, así como la generación de daños en la percepción que el individuo tiene de sí mismo, conducentes a depresión, ansiedad, baja autoestima, irritabilidad, aislamiento social y familiar, pérdida del autocontrol; incluso ideaciones suicidas.

La identificación de la causa apropiada es primordial para conectar adecuadamente la conducta antijurídica con el resultado dañoso. Al respecto, es menester recordar que la interacción de los sujetos vía redes sociales tiene como factor central la actividad del individuo, en un entorno electrónico global; donde se relaciona con los demás integrantes de la red.

En esa medida, esta forma de comunicación masiva en tiempo real, implica riesgos para la intimidad individual, toda vez que las redes permiten intercambiar información, opiniones, contenidos con otros usuarios de internet. En este sentido, la mediación virtual de la información constituye un medio que consiente propiciar conductas generadoras de responsabilidad, en tanto vulneran derechos humanos.

La causalidad como presupuesto de Responsabilidad Civil Extracontractual es posible de ser identificada empleando eficientes estrategias de vigilancia y control. Ello dado que el nexo causal constituye un elemento de conexión fáctica entre la acción humana y el evento dañoso; con lo cual, el juzgador debe realizar un análisis e interpretación de cómo la interacción en redes sociales, por los contenidos que publicita y divulga, razonable y previsiblemente resultan suficientes, en el contexto de la experiencia y cotidianeidad, para producir afectación a la intimidad personal o familiar del individuo.

Los resultados estadísticos dan muestra que entre de los factores de atribución y la vulneración a la intimidad en redes sociales existe una correlación positiva muy fuerte, $r = 0,983$. Significa que la existencia de Responsabilidad Civil Extracontractual, dentro de un estado de conflicto como es la intrusión indebida en el ámbito íntimo de la persona mediante medios digitales, reconocen tanto al dolo como a la culpa del agente, atribución jurídica generadora de la obligación de compensar el daño causado.

En el caso concreto, el derecho a la intimidad en redes sociales se relaciona con el tratamiento de bases de datos personales; por ello, la manipulación o difusión indebida de la información íntima de las personas es una acción que atenta deliberadamente contra el libre desarrollo de la personalidad. Entonces, necesariamente supone culpa delictual, toda vez que las inconductas de los usuarios en redes sociales, son subjetivas y van más allá de la simple negligencia para recalar en el ámbito de la malicia digital -culpa especial-; dado que existe una manifiesta intención de afectar la buena imagen de otro usuario.

La capacidad de imputación del agente, por los daños causados a la intimidad del usuario mediante plataformas digitales, tiene un cierto grado de valor en la estimación del factor de atribución de la Responsabilidad Civil. Así, además de la concurrencia de requisitos conducentes a la obligación de indemnizar como son la conducta antijurídica, el daño y la causalidad adecuada, también debe mediar un criterio de imputación de responsabilidad. Esto con el propósito de determinar si el agente se encontraba en aptitud de realizar un juicio de razonabilidad, respecto de cómo su acción u omisión, -creando la publicación original o difundiendo el contenido ofensivo a la intimidad personal o familiar de un usuario- se aparta del más elemental deber de cuidado al actuar en plataformas digitales.

El dolo y la culpa son formas de imputación subjetiva características en la atribución de Responsabilidad Civil derivada del mal uso de redes sociales y la consecuente afectación a la intimidad personal y familiar. Así, es titular de responsabilidad quien de manera consciente y voluntaria infringe el deber genérico de no afectar injustificadamente la dignidad de un usuario de la plataforma digital. Pues, porque media una malicia digital o

una actitud negligente en la forma de opinar o publicar contenidos, sobrepasando gravemente los límites establecidos para no menoscabar los derechos humanos como al honor y la privacidad. En tanto, quien solo comparte contenido asumirá responsabilidad en la medida que actúe con dolo o no haya atendido un elemental deber de cuidado.

Si bien en el campo de la Responsabilidad Civil objetiva el deber de resarcir puede derivarse de factores como el desarrollo de una actividad riesgosa o peligrosa, tratándose del indebido uso de redes sociales que afectan el ámbito íntimo de las personas, ésta no califica como una actividad riesgosa generadora de imputación objetiva que puede trasladarse a los servicios de red social on-line. Sin embargo, se reconoce negligencia a los prestadores del servicio cuando omiten el cuidado que le es exigible en su actividad, cuando no reaccionan con prontitud y eficacia retirando o bloqueando el contenido tan pronto como conozcan o estén en razonada capacidad de conocer del contenido ilícito.

Destaca que el Estado democrático contemporáneo se sustenta en los basamentos epistémicos que implican y facilitan la confluencia en el espacio común; habilidad que conlleva la operación de estrategias de comunicación efectivos y eficientes. Ante esta exigencia, los medios digitales de comunicación brindan ampliar oportunidades para el encuentro de los valores culturales, los razonamientos y haberes sensitivos individuales y colectivos. Por consiguiente, se precia que el adecuado empleo de estos recursos facilita las dinámicas comunicativas que benefician conformar relaciones humanas plurales, abiertas, francas.

Ahora bien, los medios digitales, igual que cualquier otra herramienta comunicativa, no están exentas de la posibilidad de reproducir los cercos, los impedimentos comunicativos que vulneran los derechos humanos. Por consiguientes, se precisa derogar optimismos dogmáticos ante los medios virtuales; pues, en sí mismos no contienen las correctas prácticas. Se aprecia:

Visto así, la ética como reflexión y capacidad conjunta remite una axiología que promueve la dignidad que la vida contiene como justificación y realización humana. Las mejores sociedades, por tanto, se sustentan en la solidaridad, la compasión, la escucha hacia el otro, la validación cultural alterna, la disposición a entender, comprender el lugar de enunciación cultural de la otredad, como haberes éticos irreductibles. Caracteriza la sociedad rapaz como desconocimiento de la condición sensible de la otredad (Héctor Martín, 2023, p. 261).

Situación que implica considerar la mediación ética de las comunicaciones humanas; específicamente, tomar en cuenta los límites comunicativos que los valores éticos colocan. Es decir, las debidas operaciones a través de los medios digitales exigen instaurar mecanismos efectivos de control y vigilancia, toda vez que se procura la protección a los derechos humanos como correlato de las relaciones democráticas de gobierno. Considerar lo contrario implica la permisividad que promueve las lesiones a la dignidad humana.

En consideración, las investigaciones que implican la expresión de la Responsabilidad Civil como protección de los derechos humanos tienen la intención de resguardar las mejores formas de convivencia; en cuanto modos plurales, abiertos, caracterizados por la tolerancia, el respeto, la atención a las razones, sensaciones, sentimientos, valores culturales que la otredad manifiesta. Siendo este, se insiste, el basamento de cualquier manera justa de coexistencia, sustento de las relaciones sociales democráticas.

Referencias bibliográficas

- AMAYA MEGO, Laurent Dayanna; LOZANO RAMÍREZ, Zoila Cristina; MAURICIO JUÁREZ, Francisco Javier. (2023). Responsabilidad Social Empresarial como Fortaleza de las Sociedades Justas. *Revista de Filosofía*. Universidad del Zulia. 40 (103)., pp. 494-507. Recuperado de: DOI: <https://doi.org/10.5281/zenodo.7601822> en marzo de 2023.
- CANTORAL, K. (2020). Daño Moral en Redes Sociales: Su tratamiento procesal en el derecho comparado. *Revista IUS*, 14(46)., pp. 163-182. Recuperado de: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472020000200163 en marzo de 2023.
- ESTEBAN, M. (2019). *La Responsabilidad Civil de las Redes Sociales por los Daños Producidos a los Derechos Personalísimos Derivadas de las Publicaciones de Terceros*. Tesis de Pregrado, Universidad Siglo XXI de Argentina. Recuperado de: <https://repositorio.uesiglo21.edu.ar/handle/ues21/18016> en enero de 2023.
- GONZÁLEZ, H. R. (2013). Responsabilidad Extracontractual y Contractual: Barrera entre Ambas. *Anuario Jurídico y Económico Escurialense XLVI.*, pp. 203-214. Recuperado de: <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/download/15988/16412> en diciembre de 2022.
- HÉCTOR MARTIN, Rebaza-Carrasco; OLEGARIO DAVID, Florian-Vigo; RUBY EDITH, Flores-Calderón; GEORGINA JULY, Campos-Delgado (2023). Evolución de las Prácticas Jurídicas Acertadas: El bienestar social como posibilidad. *Revista de Filosofía*. Universidad del Zulia. 40 (104)., pp. 259-271. Recuperado de: DOI: <https://doi.org/10.5281/zenodo.764491> en marzo de 2023.
- LÁREZ PUCHE, Rafael. (2023). La Sociedad Tecno-científica y la Pertinencia de su Salud. *ENCUENTROS Revista de Ciencias Humanas Teoría Social y Pensamiento Crítico*. Editorial. Recuperado de: <http://encuentros.unermb.web.ve/index.php/encuentros/article/view/412/329> en marzo de 2023.
- LIZADA, E. (2021). *Responsabilidad Civil por la Vulneración del Derecho al Honor en la Red Social Facebook*. Tesis de pregrado. Universidad Nacional de Piura. Recuperado de: <https://repositorio.unp.edu.pe/handle/20.500.12676/3047> en enero de 2023.
- MARTÍNEZ; PALMA; VELÁSQUEZ. (2020). Revolución Tecnológica e Inclusión Social. *Políticas Sociales.*, p. 1-87.
- OCHOA, Y. (2018). *Responsabilidad por la Vulneración de Derechos Fundamentales por lo que se Publica en la Página de Facebook, Huancavelica, 2016*. Tesis de pregrado, Universidad

Nacional de Huancavelica. Recuperado de:
<https://repositorio.unh.edu.pe/handle/UNH/1577> en febrero de 2023.

QUIROZ, P. Y. (2014). Las Redes Sociales como Herramientas del Periodismo Digital. *Cultura28*, p. 279-303.

TOMEIO, F. (2010). Cyberbullyng y Responsabilidad Civil de los Padres en la Web 2.0. *Revista de Responsabilidad Civil y Seguros*, 12 (8)., pp. 46-56. Recuperado de:
<https://biblioteca.mpf.gov.ar/meran/opac-detail.pl?id1=27430> en enero de 2023.

VALQUI, José; HUERTA, Rafaela; CANAZA, Meliza; MENESES, Ángel. (2023). Competencias Digitales y el Desarrollo Profesional en Docentes de las Instituciones Pública de Perú. *ENCUENTROS Revista de Ciencias Humanas Teoría Social y Pensamiento Crítico*., pp. 195-204. Recuperado de: DOI: <http://doi.org/10.5281/zenodo.7527630> en marzo de 2023.



REVISTA DE FILOSOFÍA N° 105 – 2023 - 3 JULIO - SEPTIEMBRE

Esta revista fue editada en formato digital y publicada en ABRIL de 2023, por el Fondo Editorial Serbiluz, Universidad del Zulia. Maracaibo-Venezuela

www.luz.edu.ve www.serbi.luz.edu.ve
www.produccioncientificaluz.org